

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Fomento Colonización Industria y Comercio se me ha comunicado el decreto siguiente:

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley estarán libres de toda contribución federal, local y municipal, excepto el impuesto del timbre, las minas de carbón de piedra en todas sus variedades, las de petróleo, las de hierro y azogue, así como los minerales productos de ellas; el hierro nacional dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleiras y rieles, y el azogue nacional líquido producto del beneficio de los minerales de donde se extrae.

Art. 2º Será libre del derecho de alcabala ó de portazgo y de todo impuesto, cualquiera que sea el nombre que pueda dársele, la circulación en el interior de la República, del oro y de la plata en mi-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Vols. 1675 - MONTANEY, NEDCK

neral, en pasta ó acuñados, la de los demás metales y la de todos los productos de las minas.

Art. 3º El azogue de cualquiera procedencia, estará exento de todo gravámen, sea cual fuere su denominación.

Art. 4º Además del derecho federal de acuñación, las minas no exceptuadas en el art. 1º y sus productos, no reportarán más que un solo impuesto, que se fijará sobre el valor del metal ó de la sustancia explotada sin deducción de costos, y el cual nunca podrá exceder del dos por ciento de ese valor.

Art. 5º El impuesto de que trata el artículo anterior, será para el Estado, en el cual esté ubicada la mina, ó para la Federación cuando se encuentre en el Distrito Federal ó en los Territorios, y por tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas Legislaturas de los Estados, y en su caso el Congreso de la Unión, atendiendo á las necesidades de su Erario y á la protección que deben acordar á la minería.

Art. 6º Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas de cualquiera clase que sean, cuando estén en giro, pagarán al Estado en que se encuentren, ó la Federación si se hallan ubicadas en el Distrito Federal ó en los Territorios, como único impuesto, de cuyo límite no se podrá pasar, hasta el seis al millar sobre el valor de la finca con su maquinaria.

Art. 7º La Federación percibirá según está establecido, el veinticinco por ciento federal de las contribuciones que conforme á los artículos anteriores, corresponden á los Estados.

Art. 8º Cualquiera otro impuesto, excepto el del

timbre, sea cual fuere la denominación que pueda dársele, sobre extracción, producción ó utilidad de las minas, beneficio, producción ó utilidad de los establecimientos metalúrgicos, capitales invertidos en las minas y haciendas de beneficio, acciones y títulos de minas ó de toda clase de oficinas metalúrgicas, y traslación de dominio de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como de las acciones relativas á ellas, queda por esta ley terminantemente prohibido.

Art. 9º Queda prohibido á los Estados cobrar impuestos á los denuncios, posesiones y demás trámites necesarios para la adquisición de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como á la organización de compañías mineras y á la expedición de títulos ó acciones.

Art. 10º Se autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos, otorgando franquicias especiales y concesiones amplias, sin perjuicio de tercero, á las Empresas que garanticen la inversión de capitales en la industria minera, relacionando la extensión de la zona que se les conceda para su explotación, con el monto del capital, la naturaleza del criadero y las circunstancias de la localidad, conforme á las siguientes bases generales:

A.—La duración de las franquicias y concesiones especiales no excederá en ningún caso de diez años.

B.—El minimum del capital que se invierta en la explotación será de doscientos mil pesos hasta en cinco años.

C.—Este capital estará exento, durante diez años, de todo nuevo impuesto federal, excepto el del timbre.

D.—El maximum de las pertenencias que podrá

concederse en los casos comunes, será el de veinte, unidos ó separadas, graduando su número, según se fije en el reglamento respectivo de la Secretaría de Fomento, en proporción del capital, naturaleza del criadero y circunstancias de la localidad; teniendo la Empresa en todos los casos, la libertad más amplia para trabajar en la ó en las pertenencias que quiera, con un mínimum de veinte operarios.

E.—Sólo en el caso de descubrimiento ó restauración de distritos mineros, el número de pertenencias que se conceda á la Empresa, podrá ser, según las circunstancias, hasta una mitad más del número indicado en la fracción anterior.

F.—Las dimensiones de estas pertenencias se sujetarán á lo prescrito en el Código de Minería vigente, excepto en el caso de placer de oro, en el que para estas empresas se considerará la pertenencia como de criadero irregular.

G.—De las veinte pertenencias de que habla la fracción *D* y de las treinta de la *E*, no podrán señalarse en una sola veta, sino diez en el primer caso y quince en el segundo, continuas ó interrumpidas como máximum, excepto cuando sólo haya una veta en el distrito minero, en cuyo caso sobre ella se señalarán todas.

H.—Estas negociaciones podrán ser amparadas por la Secretaría de Fomento, en casos graves debidamente comprobados, hasta por dos años, máximum del que no se podrá pasar.

I.—Este amparo extraordinario improrrogable, no podrá ser concedido, cualesquiera que sean las causas que se aleguen, sino por una sola vez; pero además de él podrán concederse otros, en conformidad con las prevenciones del Código de Minería vi-

gente. Ni el amparo extraordinario ni los señalados en el Código, serán motivo en ningún caso para que se considere ampliado el plazo de diez años estipulados en el contrato respectivo.

J.—La Secretaría de Fomento autorizará á estas empresas, en los casos en que se considere conveniente, para que previa su aprobación, subdividan y traspasen parcialmente las concesiones de estos contratos, siempre que las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

K.—Todas estas empresas, al fenecer el plazo estipulado en el Contrato correspondiente, tendrán los derechos y obligaciones que el Código de Minería vigente señala á las compañías.

Art. 11. Por el término de diez años quedan exentos de los impuestos federales, excepto el del timbre, los establecimientos vitícolas, sericícolas y de piscicultura. Para disfrutar de esta exención los establecimientos referidos se sujetarán á las condiciones que se fijen en el reglamento respectivo.

Art. 12. Se autoriza al Ejecutivo para contratar con las empresas ferrocarrileras, la rebaja de los fletes de los productos nacionales destinados á la exportación, bajo las bases siguientes:

A.—Anualmente fijará el Ejecutivo en el Presupuesto, la cantidad necesaria para cubrir la suma que devenguen las empresas por el servicio que presten conforme á este artículo.

B.—Las Secretarías de Hacienda y Fomento dictarán dos meses antes de cada ejercicio fiscal, las medidas conducentes para que los exportadores, sujetándose á ellas, disfruten de las ventajas que se les acuerden.

C.—Los productos de exportación destinados á

gozar de estas rebajas, se dividirán en cuatro clases, dentro de las cuales conforme á la importancia que vayan adquiriendo y á la protección que demanden, el Ejecutivo las irá colocando cada dos años, publicando con la debida anticipación la clasificación respectiva.

ARTICULO TRANSITORIO.

Desde el 1° de Julio de 1887 comenzarán á surtir sus efectos las disposiciones de esta ley, relativas á los impuestos sobre la Minería en los Estados. Por lo tanto, estos dictarán las medidas necesarias al efecto.

México, Mayo 25 de 1887.—*Jesús Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Félix Romero*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Antonio Arguinzoniz*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 6 de Junio de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 6 de 1887.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, 8 de Julio de 1887.—*B. Reyes*.—*Carlos Villareal*, oficial mayor.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular N° 32.

Son ya muy frecuentes los casos de que ante los agentes de minería se presenten solicitudes de concesión con el deliberado objeto de impedir que otros soliciten en el mismo terreno, y á este fin los interesados las redactan, ó pidiendo un número considerable de pertenencias ó sin designar este número, refiriéndose á toda la extensión de una municipalidad, distrito ó circunscripción de una Agencia de minería, abusando así de la amplia libertad que deja la ley en cuanto al número de pertenencias y sin cumplir en dichos ocursos con lo que terminantemente dispone el artículo 15 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892, puesto que no se designa con claridad el número de pertenencias que se solicita, y si acaso se hace tal designación no se expresa la situación que han de tener en el terreno, ni la ubicación de éste en la municipalidad respectiva, abrazando en la solicitud fundos de poblaciones, minas posesionadas y en explotación y solicitudes en trámites, dejando también de precisar la substancia mineral que se trata de explotar, así como cuál sea la naturaleza, forma y situación del criadero, según debe ser también, para comprobar que se trata de alguna de las substancias, para la explotación de la cual, según lo que dispone el artículo 3° de la ley citada de 4 de Junio de 1892, se necesita concesión especial. El procedimiento que siguen dichos solicitantes es el de reducir considerablemente el número de pertenencias, en el curso de la tramitación; pero haciendo que otro solicite lo que han abandonado, para que ese otro haga lo mismo

inmediatamente y en los mismos términos. Es también frecuente que los solicitantes de concesiones mineras se nieguen, en los casos expresados antes, á dar explicaciones al agente de minería, alegando que dichos agentes están obligados, en cumplimiento de lo que dispone la parte final del artículo 15 antes citado, á registrar sus solicitudes no obstante la deficiencia de ellas y su negativa á dar explicaciones, con lo cual dejan comprender dichos solicitantes que ignoran el verdadero significado de ese artículo 15, pues la facultad que se dá á los agentes de minería de pedir explicaciones sin exigir contestación del solicitante, se entiende sólo en el caso de que no obstante de satisfacer las solicitudes de concesión los requisitos expresados antes, tengan todavía duda los mencionados agentes de minería, pero de ninguna manera significa que se deje de cumplir en las solicitudes de concesión con lo que expresamente se determina en los citados artículos.

En vista de tal infracción de la ley y de su reglamento, y con el fin de evitar ese abuso que perjudica no sólo á los mineros de buena fe sino á la industria minera en general, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que sin menoscabar la libertad que deja la ley para solicitar el número de pertenencias que se quiera, se aclare el artículo 15 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892 en los términos siguientes:

1º Para que puedan ser admitidas para su registro y tramitación las solicitudes de concesión que se presenten ante los agentes de minería, es requisito indispensable que en tales solicitudes y de conformidad con el artículo 3º de la ley de 4 de Junio

de 1892 y artículo 15 de su reglamento, se exprese con toda claridad y precisión el número de pertenencias que se solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la municipalidad correspondiente, con las señales más notables para identificarlo, la designación de la substancia mineral que se trata de explotar y la naturaleza, forma y situación del criadero respectivo en que ésta se encuentre, expresando si dicho criadero es veta, manto, placer, ó afecta cualquiera otra de las formas en que se presentan, y precisando el lugar ó lugares de la circunscripción de la Agencia respectiva en que pueda reconocerse el criadero, con señales claras y las más notables para su identificación. En los casos en que las solicitudes de concesión no satisfagan debidamente los requisitos enumerados en este inciso, no podrán ser admitidas ni registradas.

2º Si no obstante estar satisfechos esos requisitos, no hubiere suficiente claridad en la solicitud á juicio del agente de minería, interrogará éste al solicitante consignando las aclaraciones que haga, en la solicitud, en su duplicado y en el libro de Registro de la Agencia en presencia del interesado; pero si éste no pudiere dar explicaciones ó se negare á darlas y siempre que en la solicitud, como queda dicho, se cumpla con los requisitos expresados, los Agentes de minería admitirán la solicitud y la tramitarán, asentando siempre en la solicitud, en su duplicado y en el libro de Registro y en presencia del interesado, la explicación que se pidió y la respuesta del solicitante, acerca de lo cual llamarán la atención de esta Secretaría, al enviarle el expediente, á fin de que se tenga presente al revisar éste.

3º Las solicitudes de concesión en que se pidan pertenencias interrumpidas, se admitirán siempre que tales pertenencias estén en la misma municipalidad y en el mismo criadero, pues en caso de ser municipalidades ó criaderos diferentes, deberán presentarse solicitudes separadas referentes á la pertenencia ó pertenencias que se encuentren en cada criadero ó municipalidad, y tanto en un caso como en otro deberán contener las solicitudes, para que puedan ser admitidas, los requisitos á que se refiere el inciso 1º

4º Los agentes de minería cuidarán bajo su responsabilidad de que todas estas disposiciones sean debidamente cumplidas.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1899.—*Fernández Leal*.—Al C. Gobernador del Estado de Nuevo León.—Monterrey.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular Nº 33.

Conforme al artículo 31 del Reglamento de la ley de 4 Junio de 1892, en los casos de oposición, los agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería deben entregar los expedientes á los interesados, para que bajo su responsabilidad y dentro del término que al efecto les fije el agente, los presenten al juzgado respectivo. Conforme al artículo 34 del mismo Reglamento los agentes pueden entregar á los interesados las copias de los expedientes para que las presenten en la Secretaría de Fomento para su examen y resolución.

Como con frecuencia está dándose el caso de que ni al juzgado respectivo á pesar del plazo fijado a

efecto por el agente ni á la Secretaría de Fomento tal vez por la creencia errónea de que pueden disponer para ello de plazo indefinido, presenten los interesados oportunamente los documentos referidos, que retienen en su poder por largo tiempo con miras especulativas, perjudicando así á los mineros de buena fe y al Fisco é incurriendo en la morosidad á que se refieren el artículo 19 de la ley y el artículo 36 del Reglamento de la misma, el Presidente de la República, á fin de corregir ese abuso ha tenido á bien acordar se hagan las aclaraciones siguientes:

1º Los solicitantes de concesiones mineras á quienes los agentes de minería entreguen los expedientes originales para que los presenten al juez local de 1ª instancia que corresponda, en virtud de lo que dispone el artículo 31 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892, ó bien á quienes hagan entrega de la copia de los expedientes, de conformidad con lo que ordena la parte final del artículo 34 del mismo Reglamento, que no hagan esa entrega dentro del plazo que al efecto les fijen los agentes de minería, quedando así comprendidos en lo que disponen el artículo 19 de la ley de 4 de Junio de 1892 y el 36 de su Reglamento, sufrirán por lo tanto la pena que para la morosidad establecen dichos artículos haciéndose por la Secretaría de Fomento la declaración respectiva, la cual se publicará en la tabla de avisos de la agencia correspondiente, para que otro pueda solicitar la misma concesión.

2º Los agentes de minería al entregar á un solicitante, ya sea el expediente original para que lo presente al juzgado respectivo, ó bien la copia del expediente para que la presente á la Secretaría de Fomento, cuidarán siempre de fijarle el plazo pru-

dente que estimen necesario para que esta entrega se verifique, teniendo en cuenta dichos agentes al fijar el plazo, la distancia del lugar en que reside la Agencia al del juzgado respectivo si no reside en la misma localidad, ó á la Capital de la República, según sea el caso, así como la mayor ó menor facilidad en las vías de comunicación.

3° El mismo día en que el agente de minería entregue á un solicitante el expediente original relativo á su solicitud ó bien la copia de él, lo avisará al juez respectivo ó á la Secretaría de Fomento, según sea el caso, por correo y en pliego certificado, en cuyo aviso hará constar el nombre del solicitante, el de la mina, la ubicación de ésta, el número de pertenencias solicitadas y el plazo que se le señaló para que hiciera la entrega del documento.

4° Si al terminar el plazo fijado al solicitante para que entregue el expediente al Juzgado de 1ª instancia, no ha recibido el agente aviso de que tal expediente haya llegado á su destino, preguntará desde luego ese mismo día y si es posible por telégrafo al repetido juez si no ha recibido el expediente, y en caso de que conteste negativamente, ó deje de contestar, lo avisará desde luego á la Secretaría de Fomento, dando todas las señas del expediente de que se trata á fin de que la misma Secretaría, en caso de que el expediente no haya sido entregado al Juez, haga la declaración de morosidad á que se refiere el inciso 1º, y consigne el caso al Juez de Distrito que corresponda para que se recoja el expediente original.

5° Si al terminar el plazo fijado al solicitante para que entregue el expediente á la Secretaría de Fomento, no se hubiere recibido en ésta, se hará la de-

